

Resolución General A.F.I.P. 4.193/18**RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.193/18**
Buenos Aires, 25 de enero de 2018
B.O.: 26/1/18
Vigencia: 9/2/18

Programa Nacional de Apoyo al Capital Emprendedor. Impuesto a las ganancias. Deducciones. Requisitos para acceder al beneficio. Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (R.I.C.E.). Cumplimiento de obligaciones impositivas y previsionales. Ley 27.349. Su reglamentación.

Aportes de inversión en capital emprendedor. Cómputo de la deducción en el impuesto a las ganancias

Art. 1 – A efectos de utilizar el beneficio de deducción en el impuesto a las ganancias de los aportes de inversión en capital emprendedor conforme lo establecido en el art. 7 de la Ley 27.349, los contribuyentes deberán tener aprobado dicho beneficio y emitido el correspondiente instrumento electrónico –como constancia de la aprobación– por parte de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa de acuerdo con la Res. S.E. y PyME 606/17.

Art. 2 – El citado beneficio se computará en el ejercicio fiscal en que se hubiera realizado el aporte de inversión y en caso de verificarse un excedente, el mismo podrá deducirse en los cinco ejercicios fiscales inmediatos siguientes.

A tales fines los contribuyentes deberán utilizar:

a) Personas humanas y sucesiones indivisas: la Versión 18.01 del programa aplicativo denominado “Ganancias personas físicas - Bienes personales” disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>) y cuyas novedades, características, funciones y aspectos técnicos para su uso podrán consultarse en la opción “Aplicativos” del referido sitio web, o aquella que la sustituya en el futuro, detallando los importes de los instrumentos electrónicos otorgados por la aludida Secretaría en el campo “Aportes a instituciones de capital emprendedor”.

b) Sujetos comprendidos en el inc. a) del art. 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones: la versión vigente a la fecha de presentación de la declaración jurada, del programa aplicativo denominado “Ganancias personas jurídicas”, informando los importes de los instrumentos electrónicos otorgados por la aludida Secretaría en el campo “Aportes a instituciones de capital emprendedor”.

Art. 3 – En caso de que el inversor solicite la devolución total o parcial del aporte con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de dos años previsto en el último párrafo del art. 7 de la Ley 27.349, deberá incorporar en su declaración jurada del impuesto a las ganancias el monto efectivamente deducido.

La diferencia de impuesto que surja por dicha devolución deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del período fiscal en que deba atribuirse la devolución.

Asimismo, deberán ingresarse los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior o la del efectivo ingreso.

Otras disposiciones

Art. 4 – A fin de constatar el cumplimiento normal de las obligaciones impositivas y previsionales por parte de los sujetos que soliciten la inscripción en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (R.I.C.E.), conforme lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 27.349, el Ministerio de Producción deberá ingresar al servicio denominado “Consulta de deuda - Emprendedores”

disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la Clave Fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15 y sus modificatorias.

Dicho servicio brindará información respecto de si los solicitantes del beneficio registran deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la Seguridad Social, vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los cinco años calendarios anteriores y si han cumplido con la presentación de las declaraciones juradas determinativas de dichas obligaciones durante los referidos años.

Art. 5 – La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa brindará a esta Administración Federal, la información relativa a los aportes de inversión en capital emprendedor efectuados por los sujetos alcanzados por las disposiciones de la Ley 27.349, a los que se les hubiera aprobado el beneficio fiscal previsto en el art. 7 de la misma.

Art. 6 – La detección de incumplimientos a lo dispuesto por la presente por parte de los sujetos beneficiarios del régimen, que surjan como consecuencia de acciones de verificación y fiscalización realizadas por esta Administración Federal, serán informadas a la autoridad de aplicación.

Art. 7 – Aquellos inversores que hayan realizado aportes en capital emprendedor entre el 1 de julio de 2016 y el 7 de noviembre de 2017, ambas fechas inclusive, que obtengan el beneficio fiscal en los términos y condiciones establecidos en el art. 11 de la Res. S.E. y PyME 606/17 y que hubieran presentado las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2016 y/o 2017, podrán rectificarlas hasta el 31 de mayo de 2018, a efectos de incorporar la respectiva deducción, en la forma prevista en el segundo párrafo del art. 2 de la presente.

De resultar un saldo a favor, el mismo será exteriorizado como un crédito en el sistema “Cuentas tributarias” para su compensación con otros gravámenes o solicitud de devolución, según corresponda, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.463/08 y sus complementarias.

Art. 8 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el décimo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9 – De forma.